

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PARTE I INSTRUCCIONES GENERALES APLICABLES A LAS ENTIDADES VIGILADAS

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I: ORGANIZACIÓN

CONTENIDO

1. CONSTITUCIÓN DE ENTIDADES VIGILADAS

1.1. Capitales mínimos

~~1.2. Documentación requerida~~

~~1.3. Especificidad en la constitución de las entidades administradoras del régimen de ahorro individual~~

~~2. REORGANIZACIONES EMPRESARIALES~~

~~2.1. Requisitos y condiciones generales~~

~~2.2. Conversión y/o especialización en cooperativas financieras~~

3. BANCO PUENTE

~~3.1. Constitución~~

~~3.2. Autorización de la activación del banco puente por parte de la SFC~~

~~3.3. Operación~~

~~3.4. Supervisión~~

~~3.5. Ajustes en los reglamentos de los proveedores de infraestructura~~

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PARTE I INSTRUCCIONES GENERALES APLICABLES A LAS ENTIDADES VIGILADAS

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I: ORGANIZACIÓN

1. CONSTITUCIÓN DE ENTIDADES VIGILADAS

1.1. Capitales mínimos

~~Son aplicables a las instituciones vigiladas, al~~ momento de su constitución y durante su funcionamiento, ~~y dependiendo de su naturaleza jurídica particular, son aplicables a las entidades vigiladas~~ los capitales mínimos establecidos en el ~~EOSF, particularmente en el art. artículo~~ 80; ~~del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero~~, los definidos en otras disposiciones legales ~~tales como las Leyes~~ la Ley 100 de 1993, ~~la Ley~~ 510 de 1999 ~~y, la Ley~~ 964 de 2005 ~~y la Ley~~ 454 de 1998, ~~entre otras que regulen, adicionen, sustituyan o modifiquen la materia~~, así como los establecidos por el Gobierno Nacional ~~para el caso de entidades a las que la ley le ha facultado hacerlo por una vez de acuerdo con la normatividad aplicable~~. Los valores establecidos, en virtud de cualquiera de las disposiciones señaladas, se reajustan ~~el primero de enero de cada año en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministra el DANE~~ de conformidad con ~~las normas vigentes sobre la materia~~.

1.2. Documentación requerida

Con el fin de contar con suficientes elementos de juicio que permitan evaluar el carácter, responsabilidad, idoneidad y capacidad patrimonial de los inversionistas, los interesados en constituir una entidad ~~vigilada~~ o establecer una sucursal de un banco o de una compañía de seguros del exterior, deben cumplir con las condiciones señaladas en el ~~art. artículo~~ 53 del ~~EOSF Estatuto Orgánico del Sistema Financiero~~ y ~~las que señale esta Superintendencia. Igualmente, deben~~ acompañar ~~a~~ la solicitud que se presente para el efecto, ~~además de con la información correspondiente a~~ las exigencias propias de la naturaleza de la entidad ~~vigilada~~ que se pretende constituir, ~~así como mínimo con~~ los ~~contenidos~~ ~~requisitos previstos~~ en las listas de chequeo ~~definidas publicadas~~ por esta Superintendencia, ~~así a través de su página web.~~

~~1.2.1. Código M-LC-AUT-001 para la constitución de todas las vigiladas.~~

~~1.2.2. Código M-LC-AUT-026, tratándose de actividades autorizadas a las Sociedades Comisionistas de Bolsa.~~

~~1.2.3. Código M-LC-AUT-047 para solicitar la autorización de administración de portafolios de terceros.~~

~~1.2.4. Código M-LC-AUT-024 para la apertura de Oficinas de Representación, Representaciones o Contratos de corresponsalia.~~

~~1.2.5. Código M-LC-AUT-027 para la autorización de ramos de seguros.~~

~~1.2.6.~~ 1.2.1. Para las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior, se debe adjuntar la autorización del organismo competente en el país de origen, en el que conste que puede efectuar la inversión y está en capacidad de cumplir con las obligaciones que contraiga la sucursal en Colombia, si fuere el caso, ~~de acuerdo con las normas aplicables~~. Adicionalmente, la solicitud de constitución debe presentarse acompañada de los requisitos establecidos en el ~~art. artículo~~ 53 del ~~EOSF Estatuto Orgánico del Sistema Financiero~~, además de cualquier otro que defina esta Superintendencia.

1.3. Especificidad en la constitución de las entidades administradoras del régimen de ahorro individual

~~1.3. Especificidad en la constitución de las entidades administradoras del régimen de ahorro individual~~

y de los fondos administrados

La constitución de las entidades administradoras del régimen de ahorro individual debe someterse ~~a las instrucciones contenidas al cumplimiento de los requisitos contenidos~~ en la lista de chequeo ~~identificada con el código M-LC-AUT-004 definida por la Superintendencia~~ para la constitución de las ~~entidades~~ vigiladas, debiendo tenerse en cuenta que la autorización que imparta esta Superintendencia para el funcionamiento de una sociedad administradora de pensiones, o de una sociedad administradora de pensiones y cesantía, no implica de suyo ~~la~~ autorización para administrar ~~el respectivo fondo los respectivos fondos~~, la cual se otorga una vez se acredite la capacidad técnica, humana y administrativa necesaria, y se apruebe el reglamento ~~del fondo de los fondos~~, de conformidad con los requisitos señalados en la lista de chequeo ~~identificada con el código M-LC-AUT-040 correspondiente~~.

2. REORGANIZACIONES EMPRESARIALES

2. REORGANIZACIONES EMPRESARIALES

Para efectos de conversión, fusión, adquisición, escisión y cesión de activos, pasivos y contratos de entidades vigiladas con una licencia de funcionamiento vigente, las solicitudes deben cumplir con las condiciones establecidas para cada una de las formas de reorganización previstas en ~~EOSF Estatuto Orgánico del Sistema Financiero~~, bajo el entendido que cualquier reforma de las aquí mencionadas conlleva el sometimiento al régimen previsto para la entidad resultante, sin que se produzca solución de continuidad tanto en su existencia como persona jurídica, como en sus contratos o en su patrimonio.

2.1. Requisitos y condiciones generales

La solicitud de autorización de las operaciones referidas ~~en el numeral anterior~~ debe presentarse acompañada de los requisitos mínimos y en las condiciones señaladas en las ~~siguientes~~ listas de chequeo, definidas por esta Superintendencia, ~~así para los siguientes procesos de reorganización corporativa:~~

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- 2.1.1. Conversión: ~~Lista identificada con el código M-LC-AUT-004.~~
- 2.1.2. Fusión: ~~Lista identificada con el código M-LC-AUT-007.~~
- 2.1.3. Adquisición: ~~Lista identificada con el código M-LC-AUT-002.~~
- 2.1.4. Escisión: ~~Lista identificada con el código M-LC-AUT-006.~~
- 2.1.5. Cesión de activos, pasivos y contratos: ~~Lista identificada con el código M-LC-AUT-003.~~

2.2. Conversión y/o especialización en cooperativas financieras

2.2. Conversión y/o especialización en cooperativas financieras

Para efectos de obtener la autorización de conversión y/o especialización en cooperativas financieras debe atenderse lo dispuesto en la lista de chequeo ~~identificada con el código M-LC-AUT-005 establecida por esta Superintendencia.~~ Las cooperativas de ahorro y crédito, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, pueden convertirse en cooperativas financieras; ~~mientras que.~~ Por su parte, las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 44 de la Ley 454 de 1998 deben especializarse para el ejercicio de la actividad financiera, ~~en tanto se cumplan~~ previo cumplimiento de los requisitos ~~del art. 44 de la Ley 454 de 1998, previstos en la mencionada ley y en la demás normatividad aplicable.~~

No obstante, la institución cooperativa que pretenda convertirse sólo puede podrá realizar las actividades propias de una cooperativa financiera ~~resultante de la operación,~~ presentando dentro de los 3 meses siguientes a la autorización un programa de adecuación de las operaciones al nuevo régimen, el cual tendrá una duración máxima de 2 años. La aprobación de la esta Superintendencia está condicionada a la celebración al cumplimiento del programa de adecuación correspondiente.

2.2.1. Procedimiento en el evento de especialización

2.2.1.1. Término

Una vez presentada la causal de especialización, la respectiva cooperativa tiene un plazo de 1 mes para presentar, ante la SFC Superintendencia Financiera de Colombia, un plan de ajuste para el cumplimiento de los requisitos necesarios para constituirse como cooperativa financiera.

2.2.1.2. Alternativas para la especialización

Para especializarse, las cooperativas pueden optar por una de las 3 alternativas que señala el artículo 45 de la Ley 454 de 1998, a saber: escisión, transferencia y creación de una o varias instituciones auxiliares del cooperativismo; ~~para lo cual deben.~~ En cada caso, se debe observar la normatividad que regula la alternativa seleccionada.

2.2.1.3. Plazo para el cumplimiento del plan de ajuste

~~La SFC~~ La Superintendencia Financiera de Colombia debe establecer, en cada caso, el término de duración del plan de ajuste, el cual no puede ser superior a 12 meses; ~~el.~~ El citado plan debe contener el proceso de especialización y la respectiva constitución de la nueva cooperativa financiera, bajo una de las alternativas previstas en la ley.

2.2.2. No autorización de la conversión o especialización

En caso de que esta Superintendencia no autorice la conversión, la cooperativa ~~de ahorro y crédito~~ se debe ajustar a las condiciones que establezca la Superintendencia de la Economía Solidaria. ~~Por su parte~~ Igualmente, en caso el evento que no se autorice la especialización en cualquiera de sus alternativas o la constitución del nuevo establecimiento de crédito, la cooperativa ~~multiactiva o integrales con sección de ahorro y crédito~~ debe ajustarse al límite de captaciones fijado en el artículo 44 de la Ley 454 de 1998, en los términos que fije la Superintendencia de la Economía Solidaria.

2.2.3. Cooperativas exceptuadas de convertirse o especializarse

Las cooperativas de ahorro y crédito, y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito que estén integradas por asociados que se encuentren o hayan estado vinculados laboralmente a una misma entidad pública o privada, no están obligadas a convertirse o especializarse en cooperativas financieras.

3. BANCO PUENTE

3.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA